



----- **SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y DOS (132).**-----

---- En Soto La Marina, Tamaulipas, a Veintiocho de Septiembre de dos mil dieciocho.-----

---- Vistos para resolver el expediente número **144/2018** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de su cónyuge \*\*\*\*\* y;-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

---- **ÚNICO:** Mediante escrito recibido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fojas 01 a la 04), compareció ante este Juzgado el Ciudadano \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio de Divorcio Incausado en contra de su aún cónyuge \*\*\*\*\* y de quien reclama como prestaciones la disolución del vínculo matrimonial que los une; por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, se le previno a efecto de que compareciera ante esta autoridad en día y hora hábil a ratificar su escrito de demanda y convenio, lo cual aconteció en fecha diez del presente mes y año, por lo que en fecha doce del mes y año de referencia (fojas 13 a la 15), se admitió a trámite la citada demanda en la vía propuesta, ordenándose su registro y formación de expediente, dándole vista al Agente del Ministerio Público Adscrito; consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, y del propio proveído, en fecha catorce de septiembre del año que transcurre (fojas 17), se emplazó a la demandado, a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley; mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del presente año (foja 21), se tuvo a la demandada por contestando la demanda y allanándose a la misma, y en el mismo auto se ordenó citar el presente juicio para dictar sentencia, la cual hoy se

pronuncia en base y términos de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

----- **PRIMERO:** En cuanto a la competencia para conocer y dilucidar el presente juicio, tenemos que este Juzgado es competente de conformidad con lo establecido por los artículos 172, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte actora asevero que el domicilio conyugal que tuvieron ambos consortes lo fue el ubicado en\*\*\*\*\*s, es decir dentro de la circunscripción territorial donde este tribunal ejerce jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 10, 38 bis. fracción II, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra Entidad.-----

----- **SEGUNDO:** De acuerdo a la doctrina, el divorcio es el acto jurídico o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación con los cónyuges como respecto de terceros.-----

----- En nuestra legislación local, dicho acto jurídico se encuentra regulado por los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Sustantivo Civil, reformados mediante decreto numero LXII-616, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas y publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha catorce de julio del dos mil quince, vigentes al momento de la presentación de la demanda; los cuales en lo medular preven lo siguiente:-----

*“...ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no*



*querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*

*Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. ”*

*“ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

*II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

*III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

*V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidara, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de*

*separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”*

*“ARTÍCULO 250.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.*

*Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.”*

*“ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.*

*De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.*

*El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.*

*En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental.*



*En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez...”*

---- **TERCERO:** Establecido lo anterior, tenemos que mediante escrito recibido en fecha treinta y un de agosto del año en curso (fojas 01-04), compareció ante este Juzgado el Ciudadano \*\*\*\*\*  
promoviendo Juicio de Divorcio Incausado en contra de su aún cónyuge \*\*\*\*\*  
fundándose en el artículo 249 del Código Civil;  
manifestando bajo protesta de decir verdad, los siguientes hechos:-----

*“...HECHOS.----- 1.- con fecha \*\*\*\*\*  
contraje Matrimonio con la C. \*\*\*\*\*  
bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, Como lo justifico con la copia certificada del Acta de Matrimonio de la oficialía \*\*\*\*\*  
que adjunto como anexo 1.----- II.- "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" hago saber que de la relación conyugal entre mi persona y la C. \*\*\*\*\*  
procreamos dos hijos, que aun es menor de edad, a quien registramos con el nombre de \*\*\*\*\*  
acreditando lo dicho con copia certificada del acta de nacimiento, que se adjunta como anexo dos y tres.----- III. - Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el ultimo domicilio conyugal que establecimos fue en el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*  
en el cual habitamos como esposos permanentemente hasta el mes de Noviembre del 2015, QUE ES LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL ESTAMOS SEPARADOS POR MUTUO*

CONSENTIMIENTO, POR ASI CONVENIR A NUESTROS INTERESES.---- IV.- Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que durante nuestro matrimonio no adquirimos bienes inmuebles ni muebles, solo los indispensable para el hogar, por lo que no existe que repartir en la liquidación de la sociedad, que su señoría dice en respectiva sentencia.----- VI.- el que suscribe expreso mi voluntad que **es mi deseo disolver el vínculo matrimonial que me une con la C. \*\*\*\*\***, por lo cual propongo a su señoría la propuesta de convenio que se denuncia a continuación: ----- **PROPUESTA DE CONVENIO**  
**PROPUESTA DE CONVENIO PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, OFRECIDO POE LA QUE SUSCRIBE SEÑOR \*\*\*\*\***, PROMOVIENDO ANTE EL JUEZ MIXTO DE LO FAMILIAR, MISMO QUE SUJETA A LAS SIGUIENTES: **CLAUSULAS:**  
**PRIMERA:** LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE TENDRA LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS ESTARA A CARGO DE LA SEÑORA \*\*\*\*\*.------**SEGUNDA:**  
LAS MODALIDADES BAJO LAS CUALES EL PROGENITOR, QUE NO TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA, EJERCERA EL DERECHO DE VISITAS, RESPETANDO LOS HORARIOS DE COMIDAS, DESCANSO Y ESTUDIO DEL MENOR; **AMBAS PARTES SE PONDRAN DE ACUERDO DE MANERA RESPETUOSA PARA QUE EL QUE SUSCRIBE, PUEDA VER A SUS MENORES HIJOS, ASI TAMBIEN PARA LOS CASOS EN QUE DECIDA LLEVARSELOS A PASEAR DENTRO DE ESTA CIUDAD, OBLIGANDOME, A REGRESAR A LOS MENORES EN EL LUGAR QUE INDIQUE LA MADRE, TOMANDO EN**



CUENTA LOS HORARIOS DE TRABAJO DE LA COMPARECIENTE Y ADEMAS PARA NO AFECTAR A LOS MENORES EN SUS HORARIOS DE CLASE Y EN OTRAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.-----

TERCERA:- EL MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS MENORES Y, EN SU CASO, DEL CÓNYUGE A QUIEN DEBA DARSE ALIMENTOS, ESPECIFICANDO LA FORMA, LUGAR Y FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ASÍ COMO LA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO: QUEDA A CARGO DEL QUE SUSCRIBE SEÑOR \*\*\*\*\* , PAGANDO LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR QUINCENA DE CADA MES.-----

CUARTA. LA DESIGNACIÓN DEL CONYUGE AL QUE CORRESPONDERA EL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL, EN SU CASO, Y DEL MANEJE: EL DOMICILIO PARTICULAR EN EL QUE HABITARA LA SEÑORA \*\*\*\*\* , SERA EN \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , EN EL CUAL EL QUE SUSCRIBE, IRA A VISITAR Y LLEVAR A LOS MENORES A PASEAR.-----

QUINTA- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y HASTA QUE SE LIQUIDE, ASÍ COMO LA FORMA DE LIQUIDARLA, EXHIBIENDO PARA ESE EFECTO, EN SU CASO, LA CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL INVENTARIO, AVALUO Y EL PROYECTO DE PARTICIÓN; **NO APLICA POR NO HABER BIENES MUEBLES NI INMUEBLES**-----

---- En este orden de ideas, tenemos que la acción de divorcio propuesta, se encuentra regulada por el artículo 249 Código Civil, al tenor de la cual se establece en lo medular, que el divorcio podrá solicitarse por uno o

ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, debiendo acompañar para ello una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el citado numeral; **en caso de que los cónyuges llegaren a un acuerdo respecto del citado convenio, y éste no contravenga ninguna disposición legal, se aprobara de plano decretando divorcio mediante sentencia**, que no podrá ser recurrida, y de no ser así, se decretara el divorcio por sentencia y se dejará expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, tal como lo prevé el primer y segundo párrafo del artículo 251 del Código Adjetivo Civil señalado con antelación.-----

---- Se hace hincapié que habiendo sido legalmente emplazada, la demandada \*\*\*\*\* , según consta a foja 17 del expediente principal, rindió su contestación de demanda de la siguiente manera:-----

*“...PRESTACIONES:---- Que por medio del presente manifiesto mi entera conformidad a efecto de que se disuelva el vínculo matrimonial por lo que me **allano a la misma.**---- HECHOS.----- 1.- Este hecho es cierto.-... II.- Este hecho es cierto.---- III.- Este hecho es cierto.----- IV.- Este hecho es cierto.----- VI.- me **allano Y del convenio también me allano...**”-----*

---- **CUARTO:-** Por ende, y en cuanto a los requisitos formales y de fondo que deben de contener las Resoluciones Judiciales, tenemos que los artículos 112 fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles,



establecen que las sentencias deberán de contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, ello con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material, así como también, establece el arábigo 273 de la ley en comento, que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando la actora pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

---- Ahora bien, bajo el marco legal que antecede, se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con éstas la parte actora justificó o no los hechos constitutivos de su acción.-----

--- En este orden de ideas, y por razón de orden y método, a continuación se procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ello bajo el sistema mixto adoptado por el derecho mexicano, es decir, el sistema tasado o de regulación de las pruebas, así como a la sana crítica razonada, a fin de determinar si, conforme lo exige el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, la actora hubo demostrado los hechos constitutivos de su acción.-----

--- Al efecto tenemos que el actor \*\*\*\*\* , ofreció como medios de prueba, los siguientes medios de convicción:-----

---- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Matrimonio a nombre de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita bajo los siguientes datos de registro  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.  
Acta de nacimiento a nombre de  
de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.  
Acta de nacimiento a nombre de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

documentales todas ellas expedidas por el Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad; documentales públicas a las cuales por reunir los requisitos que exige el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, esta Autoridad les confiere valor probatorio pleno con fundamento en el diverso 397 de ese cuerpo legal; con las que se tiene por bien acreditado el vínculo matrimonial que existe entre el actor y la demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que dentro del matrimonio procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* los cuales son menores de edad.-----

---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*  
legalmente emplazada (visible a foja 17) dentro del término legal, rindió su contestación de demanda, allanándose a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos imputados en su contra; además de haberse allanado con el convenio presentado por la parte actora.-----

**QUINTO.-** Así las cosas, tenemos que el presupuesto lógico de la acción de divorcio se encuentra demostrado por el actor \*\*\*\*\*  
ello con el Acta de Matrimonio expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad, (foja 05); documental que al ser de las previstas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, específicamente en la fracción IV del citado numeral, ya que fue expedida por un funcionario público en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pleno ejercicio de sus funciones, como en este caso lo es el Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad; por ello, con apoyo en el diverso 397 de ese mismo cuerpo legal, se le confiere valor probatorio pleno y con la cual se acredita en forma fehaciente la relación de matrimonio civil existente entre el actor \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\*, presupuesto procesal ineludible para promover la acción que motiva el presente Juicio de Divorcio sin expresión de causa.-----

---- Así pues, de acuerdo al régimen establecido por el legislador local para la disolución del vínculo matrimonial, mediante decreto número LXII-616, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de julio del año dos mil quince, se observa que para la procedencia de la acción de divorcio, basta con que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio, acompañe a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución de dicho vínculo, en términos del referido numeral 249 de la legislación procesal civil para nuestra entidad; aunado a que del diverso artículo 251 de la misma legislación, se deduce que no es indispensable el consentimiento del otro cónyuge para decretar la procedencia del divorcio, ya que solo basta la voluntad del interesado así como la exhibición de una propuesta de convenio, respecto a las consecuencias derivadas de la desaparición de dicho vínculo.-----

---- Al respecto, tal como lo ha sostenido **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo 6/2008, y de la cual deriva la tesis P. LXVI/2009, señala que la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, lo que conlleva que cualquiera de los cónyuges

puede, por su propia voluntad dar por terminado el mismo, pues el libre albedrío como uno de los aspectos de la personalidad, se define como la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.-----

---- En efecto, tal como lo señala nuestro más Alto Tribunal Constitucional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, por lo que si esto es así es valido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio.-----

---- Por lo tanto, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio; y que si bien, en el primer párrafo del artículo 4° de nuestra Carta Magna, se prevé el derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar a la consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio.-----



---- La referida tesis con clave P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, reza de la siguiente manera:-----

**“...DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...*”

---- Lo anterior, es reforzado por la siguiente máxima de derecho, con la clave 1a./J. 28/2015 (10a.) correspondiente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página: 570, que reza:-----

**“... DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA**

**PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital*

2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.



*Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

--- En tal virtud, y con base en los anteriores razonamientos, es de declararse y se declara **PROCEDENTE** este Juicio Ordinario Civil sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo tanto, se deja insubsistente el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según datos de registro: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas; por lo tanto, una vez notificadas las partes, y que cause ejecutoria la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad, acompañando copia de ésta resolución, así como del auto que la declare firme, a efecto de que anote en la partida de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con datos de \*\*\*\*\* registro:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y expida el acta de divorcio respectiva.-----

--- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , habiendo sido legalmente emplazada (visible a foja 17) dentro del término legal, dio contestación a dicha demanda, allanándose a todas y cada una de las parcialmente reclamas así como a los hechos imputados en su contra;

además de allanarse también con el convenio que exhibió la parte actora.-----

---- Por lo que, y tomando en consideración que en el presente caso la demandada, se allanó con el convenio propuesto por el actor; y toda vez que el mismo no contraviene ninguna disposición legal, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueba de plano dicho convenio, el cual ha sido transcrito en el considerando TERCERO de ésta resolución, elevándose a categoría de cosa juzgada.-----

----- Asimismo, y con fundamento en lo previsto en el artículo 266 del Código Civil Vigente, se decreta que ambos cónyuges, una vez ejecutoriada la sentencia quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.-----

---- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal derivada del contrato de matrimonio que con esta sentencia se extingue.- - - - -

---- Tomando en consideración que de autos no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, con fundamento en lo previsto por la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas y en su lugar se determina que cada quien sufragará las derivadas de la tramitación del presente juicio.-----

---- Por lo expuesto y fundado en los artículos 15 del Código Civil, 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 270 fracción III, 271 y 559 del de Procedimientos Civiles, y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:** -----

---- **PRIMERO.-** El actor \*\*\*\*\* , probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada



\*\*\*\*\* , al contestar la demanda de divorcio, se allanó a las prestaciones, hechos y al convenio que exhibió la parte actora.-----

---- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.-----

---- **TERCERO.-** Esta Autoridad Jurisdiccional decreta la disolución del vínculo matrimonial establecido entre los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo tanto, una vez notificadas las partes, y que cause ejecutoria la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad, acompañando copia de ésta resolución, así como del auto que la declare firme, a efecto de que anote en la partida de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con datos de \*\*\*\*\* registro:

-----  
\*\*\*\*\* , y expida el acta de divorcio respectiva.-----

---- **CUARTO.-** Por otra parte, y tomando en consideración que en el presente caso la demandada manifestó su conformidad con el convenio propuesto por el actor, y toda vez que el mismo no contraviene ninguna disposición legal, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueba de plano dicho convenio, el cual ha sido transcrito en el considerando TERCERO de ésta resolución, elevándose a categoría de cosa juzgada.-----

---- **QUINTO.-** En virtud de no existir cónyuge culpable, quedan ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, a partir del dictado de

la presente resolución.-----

---- **SEXTO.-** Se declara disuelta la Sociedad Conyugal derivada del contrato de matrimonio que con esta sentencia se extingue.-----

---- **SÉPTIMO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en virtud de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, debiendo cada parte solventar las erogadas con la tramitación del presente Juicio.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADA.-** Así lo sentencia y firma el **Licenciado \*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Penal, en funciones de lo Civil-Familiar, Licenciado **\*\*\*\*\***, que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL RAMO PENAL  
EN FUNCIONES DE LO CIVIL-FAMILIAR

LIC. \*\*\*\*\*

LIC. \*\*\*\*\*

----- En esta fecha se publicó en lista del día.- conste.-----  
L'ELA/L'BMO/Cism

*El Licenciado(a) BERANBÉ MEDELLÍN ORTÍZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (132) CIENTO TREINTA Y DOS dictada el (VIERNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (20) VEINTE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.